El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2018-00478-01

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Neider Sánchez Abello

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Vinculados: Primer Tax – Guillermo Cardona García

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / EN QUÉ CONSISTE / SE CONCEDE TUTELA POR CONSIDERAR QUE SE INCURRIÓ EN DEFECTO SUSTANTIVO**

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución”.

… el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de los principios de autonomía e independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido, pues conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad discrecional de la que están dotados los jueces naturales, les permite apreciar libremente el material probatorio y formarse su propio convencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S.

De suerte que, sólo le es permitido al juez constitucional intervenir en forma excepcional cuando advierte en forma evidente e incuestionable que la valoración probatoria realizada por el operador judicial es antojadizo y arbitrario, de modo que compromete de forma ostensible las garantías constitucionales de las partes. (…)

… se considera que el operador judicial vulneró el derecho fundamental del accionante al incurrir en un defecto sustantivo, al considerar que no era posible dar cabida a la solidaridad de dicha empresa transportadora, respecto a las prestaciones sociales impuestas a cargo del señor Guillermo Cardona García, en calidad de propietario del vehículo automotor…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con todo respecto me aparto de la decisión tomada por la Sala Mayoritaria en relación con la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia; pues la decisión revisada en segunda instancia debió ser confirmada, en tanto la función del juez constitucional cuando se afirma que una providencia judicial incurrió en un defecto de cualquier índole, es realizar un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos…

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA***

***SALA DE DECISIÓN LABORAL***

Pereira, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho

Acta número \_\_\_ del 19 de noviembre de 2018.

***ASUNTO***

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 5 de octubre de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por **Neider Sánchez Abello** contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Pereira,** por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, trámite al cual se vinculó al señor **Guillermo Cardona García** y a la sociedad **Primer Tax S.A.**

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

***I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES***

Para lo que interesa a asta instancia, relata el accionante a través de su portavoz judicial que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dictó fallo el 21 de agosto de los corrientes dentro del proceso ordinario laboral de única instancia que él promovió contra la sociedad Primer Tax S.A. y el señor Guillermo Cardona García, providencia que contravino el debido proceso, puesto que pese a que declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido con el señor Guillermo Cardona García, y en consecuencia, ordenó el pago de las prestaciones sociales derivadas del mismo, no hizo lo propio respecto a la sociedad Primer Tax S.A., a quien exoneró de cualquier condena, aduciendo que la responsabilidad que se predica en la demanda respecto a este demandado es como verdadero empleador, y no solidario responsable, contraviniendo con ello la presunción de orden legal establecida en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, y desechando a raja tabla, las pretensión que solicitaba la aplicación de facultades ultra y extra petita, cuando lo cierto es que lo que efectivamente la parte actora pretendía que se condenara a dicha empresa como solidaria responsable de las obligaciones a cargo del codemandado Cardona García, en favor del trabajador.

Aduce además, que el fallador judicial incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico al negar el pago de la indemnización moratoria, por cuanto no valoró en su integridad las pruebas allegadas por la parte actora, que acreditaban la mala fe con la que obraron los demandados al negarse al reconocer y pagar las acreencias laborales reclamadas.

Por consiguiente, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al juzgado accionado dejar parcialmente sin efectos la sentencia condenatoria en mención, y en su lugar, proceda a dictar una nueva que esté acorde con la adecuación sustancial y a la valoración probatoria que corresponde.

Admitida la acción, tanto el despacho accionado como los vinculados, guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento negó el amparo solicitado, al estimar que en las etapas procesales de rigor fueron ordenadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así como las de oficio, y valoradas en virtud del principio de la sana crítica, y cuyo valor otorgado generó la decisión que se acusa. Refirió que no se observa que la decisión haya sido amañada por el juez de instancia, como tampoco que exista irracionalidad o arbitrariedad del operador judicial al emitir su concepto frente al acervo probatorio, máxime cuando su actividad se encuentra amparada por el principio de la autonomía judicial.

III. IMPUGNACIÓN.

El accionante a través de su portavoz judicial impugnó la decisión, indicando que se fundamenta en las razones esbozadas en el escrito de tutela.

***IV.******CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial en el presente asunto?*

***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1). Los primeros son: **a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico, **d.** Defecto material o sustantivo, **e.** Error inducido, **f.** Decisión sin motivación, **g.** Desconocimiento del precedente y **h.** Violación directa de la Constitución.

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Obsérvese entonces que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional. Se considera que el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 29 Carta Política.

Identificación de los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados. En el escrito de tutela se procuró identificar las falencias en que presuntamente incurrió el despacho accionado al momento de proferir el fallo condenatorio, pues se aduce básicamente que se incurrió en una indebida valoración probatoria y en la violación de una norma sustantiva.

Que no se trate de una tutela: la decisión cuestionada fue proferida dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Inmediatez: la providencia atacada fue proferida el 21 de agosto de 2018, por manera que, la presunta vulneración del derecho fundamental se puso en conocimiento del juez constitucional en un término prudencial.

Subsidiariedad: la decisión que se ataca es la sentencia dictada en un proceso de única instancia, de modo que, no existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, pues contra la decisión en mención no procede recurso alguno.

Irregularidad procesal: en el presente asunto no se alegan irregularidades procesales sino sustanciales.

En cuanto a la verificación de las causales especificas invocadas por la parte actora, como medio para que la acción de tutela prospere, se tiene lo siguiente:

La accionante considera que el juzgado accionado incurrió en los defectos sustantivo y fáctico. El primero, conforme se ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, es el que se origina cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Por su parte, el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de los principios de autonomía e independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido, pues conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad discrecional de la que están dotados los jueces naturales, les permite apreciar libremente el material probatorio y formarse su propio convencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S.

De suerte que, sólo le es permitido al juez constitucional intervenir en forma excepcional cuando advierte en forma evidente e incuestionable que la valoración probatoria realizada por el operador judicial es antojadizo y arbitrario, de modo que compromete de forma ostensible las garantías constitucionales de las partes.

Al revisar el fallo objeto de reproche, la Sala advierte que la protección de amparo constitucional no está llamada a prosperar, en la medida en que no se observa que la autoridad judicial haya actuado en forma negligente ni que su decisión haya desconocido la norma aplicable al caso, o incumplido el deber de valorar los medios de prueba recopilados dentro de la actuación dentro del marco de la autonomía y competencia que le otorga la Constitución y la Ley, conforme a las reglas de la sana crítica, pues en su ejercicio de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

En efecto, el operador judicial al dirimir el conflicto puesto a su consideración, luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones referidos en el libelo introductor del proceso, así como de la contestación a la demanda, precisó que para resolver de fondo el asunto, acogería de lleno las razones jurídicas expuestas en sentencia dictada por esta Colegiatura el 11 de mayo de los corrientes, radicación final 2016-00543, M.P Ana Lucía Caicedo Calderón, cuyos apartes citó y trajo a colación.

Posteriormente, sostuvo que desde los albores del proceso quedó debidamente acreditada la prestación personal del servicio del accionante, como conductor del vehículo tipo taxi de placas SXF -727, lateral H-528, de propiedad del señor Guillermo Cardona García, adscrito a la empresa transportadora accionada.

Estableció que en aras de determinar las condiciones de dicha relación, era necesario acudir a la prueba testimonial vertida dentro del a actuación, para lo cual hizo un relato de la declaración rendida por el señor Héctor José Sánchez Montoya, padre del demandante y taxista de profesión y, de Uriel Ceballos, amigo de este. De la valoración, encontró que sus dichos acreditaban con suficiencia el poder subordinante al que estuvo sometido el actor por parte del propietario y del administrador del vehículo automotor en mención, durante el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, puesto que se informó por parte de los declarantes, que el actor trabajaba en el turno de la noche, de 4 p.m. a 4 a.m., que debía reconocer al dueño del vehículo una cuota diaria fija que oscilaba entre 60 o 90 mil pesos, que a la finalización del turno el conductor debía entregar el vehículo lavado y tanqueado a su compañero de relevo o en su defecto al propietario, que este exigía al conductor la asistencia a jornadas de capacitación, pagaba lo correspondiente a los aportes as seguridad social, entre otros aspectos.

Por lo anterior, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el propietario del vehículo automotor, entre el 12 de julio y el 10 de octubre de 2016, y condenó al codemandado a cancelar la suma de $470.167, por concepto de prestaciones sociales.

Acto seguido, en lo que atañe a la empresa transportadora demandada, el sentenciador de primer grado estimó que si bien en aplicación del artículo 15 de la Ley 15 de 1959, podría eventualmente caberle la responsabilidad solidaria junto con el propietario del vehículo de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en mención, lo cierto es que dicha responsabilidad no fue invocada en la demanda, puesto que lo que se pretendió fue su condena como empleador directo del demandante, sin que dicha calidad fuera demostrada en el proceso, por cuanto el cumplimiento de la obligación legal de velar por la buena y efectiva prestación de un servicio público de transporte, no implica *per se* la existencia de un contrato de trabajo, máxime cuando se acreditó que la empresa transportadora no tuvo ninguna injerencia en la vinculación o desvinculación del demandante.

Por consiguiente, absolvió a la sociedad Primer Tax SA, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

No obstante, es menester rememorar que por mandato legal las relaciones ocurridas entre el conductor y la empresa de transporte público se presume están regidas por un contrato de trabajo, vínculo que se triangula con el propietario del vehículo como solidariamente responsable de las acreencias laborales. Ello de conformidad con el artículo 15 de Ley 15/1959 y el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que permanece en el ordenamiento jurídico, pese a las modificaciones realizas por los Decreto 1122/1999 y 2266/2000, con ocasión a la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional en sentencias C 923 de 1999 y C 1316 de 2000.

El primer precepto establece: *“el contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderán celebrados con las empresas respectivas...las empresas y los propietarios de los vehículos, serán solidariamente responsables”.* Al paso que el segundo reza: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo”.*

Acorde con esas disposiciones, los conductores son contratados directamente por la empresa, o en el peor de los escenarios esta sería solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda desdibujarse tal presunción, cuando se omita probar alguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo previsto en el artículo 23 C.S.T., tal como lo explicó recientemente el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia del 21 de noviembre de 2017, radicación 45486.

Revisada la sentencia objeto de ataque, se advierte que el *a quo* presumió cierto el hecho contenido en la contestación de la demanda de la sociedad Primer Tax S.A., consistente en la ausencia de existencia del contrato de trabajo con el actor, por cuanto expidió la tarjeta para conducir el vehículo afiliado a la empresa, por solicitud del propietario del vehículo.

No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario. Con tal propósito, lo declarantes citados a instancias de la parte actora, dieron cuenta que para salir del área metropolitana debían contar con la autorización de la empresa transportadora. A su turno, el representante legal de la misma, refirió que pese a que la empresa no interviene en la relación contractual existente entre el demandante y el dueño del vehículo, si hace lo propio en torno al buen manejo de los instrumentos tecnológicos del automotor, como son, el taxímetro y el radioteléfono, por cuanto el ordenamiento jurídico les impone a las empresas transportadoras, el deber de garantizar que el servicio público se preste en óptimas condiciones.

Refirió también que en aras de cumplir con ese deber legal, es obligación del propietario del vehículo exigirles a los conductores, asistir a las jornadas de capacitación programadas por la empresa transportadora.

Ciertamente, esta afirmación pone de manifiesto que contrario a lo dicho por el sentenciador, dicha sociedad sí tuvo injerencia en la labor de conducción que ejercía el demandante en el vehículo de propiedad del señor Cardona García, circunstancia que no sólo reafirma la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, y demás que rigen el servicio de transporte público citadas en precedencia, sino que además revela la subordinación tan preciada en el campo social del trabajo.

Luego entonces, se considera que el operador judicial vulneró el derecho fundamental del accionante al incurrir en un defecto sustantivo, al considerar que no era posible dar cabida a la solidaridad de dicha empresa transportadora, respecto a las prestaciones sociales impuestas a cargo del señor Guillermo Cardona García, en calidad de propietario del vehículo automotor tipo taxi, de placas SXF-727 y lateral H-528.

No se predica lo mismo en torno a la indemnización moratoria por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales, por cuanto el operador judicial consideró que acorde con la jurisprudencia patria, la misma no es automática ni inexorable, y que para su imposición es necesario auscultar la conducta del obligado en aras de determinar si existen motivos atendibles que lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Por tal motivo, en aras de fundamentar la negativa de su decisión respecto a este pedimento, trajo a colación el pronunciamiento emitido por esta Colegiatura, el 25 de agosto de 2015 dentro del proceso radicado con dígitos finales 004-2014-00142, con ponencia de quien hoy cumple igual encargo, en aras de darle aplicación al caso concreto, por revestir idénticas características, para lo cual indicó que la declaratoria de existencia del contrato de trabajo en sí misma no implica que la conducta del empleador hubiere estado ausente de buena fe a la finalización del vínculo laboral con el demandante, pues a su juicio, el obrar de aquel se ciñó *“a lo que sobre la materia se estilaba en el medio automotor, no pudiendo afirmarse, con la contundencia que se requiere para imponer la sanción moratoria, que ellas estuvieren encubriendo el contrato de trabajo, a través de una reprochable fachada o disfraz, en orden a ocultar el verdadero contrato, por cuanto ciertamente, las características del mismo, pudieron llevarles al convencimiento de que no estaban frente a un genuino contrato laboral*”.

Agregó además que la declaratoria de existencia de este tipo de contratos de trabajo no ha sido posición unánime al interior de este Tribunal, como quiera que existe quien consideraque la relación entre el propietario, el conductor del vehículo y la empresa transportadora, es de tipo comercial, creencia razonable que igualmente pueden tener los obligados a responder por el pago de las acreencias del trabajador.

Con base en lo anterior, exoneró al empleador de la imposición de la referida sanción moratoria.

  Al respecto, estima la Sala que tales argumentos consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica que, sin lugar a dudas, obedecen a la labor hermenéutica del juez, y además se acompasan a la posición mayoritaria de los integrantes de esta Sala, que impera respecto a este tipo de controversias.

Por lo que se observa que el fallador de instancia no incurrió en el defecto fáctico que se alega, como quiera que el hecho de que el accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Corolario de lo dicho, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, acceder al amparo solicitado. En consecuencia, se dejará sin efecto en forma parcial la sentencia dictada el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para ordenar a su titular que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, emita un pronunciamiento acorde con los lineamientos expuestos precedentemente, únicamente en relación con lo que fue objeto de amparo, relacionado con la responsabilidad que le cabe a la empresa transportadora Primer Tax S.A., dejando incólume lo demás.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

**Revocar**el fallo impugnado proferido el 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar:

**1. Tutelar** derecho fundamental al debido proceso del señor Neider Sánchez Abello, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

**2. Deja sin efecto** en forma parcial la sentencia dictada el 21 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor Neider Sánchez Abello contra la sociedad Primer Tax S.A. y el señor Guillermo Cardona García. En su lugar:

**3.** **Ordenar** al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, y mediante la emisión de una nueva sentencia adecúe las consideraciones pertinentes a la codemandada Primer Tax S.A., con arreglo a lo estimado en el cuerpo de este proveído, dejando incólume lo demás.

**4. Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**5. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrado

**Diego Andrés Morales Gómez**

Secretario

Providencia: Sentencia del 19-11-2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00478-01

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Neider Sánchez Abello

Demandado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas laborales

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: Debido proceso- tutela contra providencia judicial

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respecto me aparto de la decisión tomada por la Sala Mayoritaria en relación con la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia; pues la decisión revisada en segunda instancia debió ser confirmada, en tanto la función del juez constitucional cuando se afirma que una providencia judicial incurrió en un defecto de cualquier índole, es realizar un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal pueden mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, lo que se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.

Y precisamente considero que la Sala Mayoritaria realizó un juicio de corrección, ubicándose como juez de segunda instancia al valorar la prueba obrante en el proceso ordinario laboral con el concepto que ya se tiene sobre el tema del contrato de trabajo con taxistas, sin respetar la autonomía judicial de la funcionaria judicial, cuyos argumentos fácticos y legales se considera por quien aquí salva el voto como plausible.

Así lo dijo la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*En resumen, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección[[3]](#footnote-3)del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia.”.*  El resaltado es ajeno al texto original.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 del 19-08-2009, MP: Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-3)